

LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

JULISSA MANTILLA FALCÓN

Profesora de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Sumario: 1. Presentación 2. Documentos del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos 2.1. Documentos generales 2.2. Documentos relativos a los derechos humanos de la mujer 2.2.1. La Convención Interamericana de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, «Convención de Belem do Para» (1994) 3. Organismos y entidades del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos 3.1. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos 3.2. Procedimientos y medios de protección de los derechos humanos: El sistema de peticiones individuales 3.3. Organismos específicos y entidades para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer 3.3.1. La Comisión Interamericana de la Mujer (CIM) 3.3.2. Relatoría Especial sobre derechos de la mujer 4. Labor del Sistema Interamericano para la protección de los derechos de la mujer 4.1. Informes de la Comisión Interamericana 4.2. Visitas in loco 4.3. Peticiones Individuales a) Violación sexual como tortura y como violación de varios derechos humanos b) Derecho a la vida familiar, a la privacidad, honor y dignidad, a la integridad física y derechos del niño y de la niña c) Derecho a la igualdad y no discriminación d) Derechos a la salud sexual y reproductiva e) Derecho a la participación política 4.4. Casos ante la Corte Interamericana 4.5. Opiniones Consultivas 4.6. La Convención de Belem do Para 5. Perspectivas.

1. Presentación

Tal como ocurre en el resto del mundo, las mujeres latinoamericanas lidian cotidianamente con situaciones que afectan sus derechos humanos directamente: violencia, altos niveles de analfabetismo, negación de sus derechos sexuales y reproductivos, obstáculos para su participación política, discriminación sexual, etc.¹. Sin embargo, no todos los Estados de la región han desarrollado una especial preocupación para resolver estos problemas, no obstante que la mayoría ha ratificado los tratados internacionales sobre los derechos humanos de la mujer.

Por eso, es necesario reflexionar sobre el trabajo del Sistema Interamericano, creado a finales de la década del sesenta para la promoción y protección de los derechos humanos. No hay duda que los fallos de la Corte Interamericana así como los reportes e informes de la Comisión Interamericana han significado una importante labor para la promoción y difusión de los derechos humanos. Es necesario, sin embargo, seguir trabajando sobre la materia, aprendiendo sobre el contenido del Sistema y haciendo un mejor uso del mismo a favor de los derechos de las mujeres, objetivos del presente artículo.

2. Documentos del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos

2.1. Documentos generales

En este punto, debemos referirnos a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana de

Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre² fue adoptada en abril de 1948, algunos meses antes de la Declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Incluye derechos políticos y civiles así como derechos económicos, sociales y culturales. Es interesante reflexionar sobre el uso del lenguaje de este documento.

Así, empieza diciendo:

“Considerando: Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del *hombre* no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.”

Si se revisa el preámbulo, se encuentra:

“Preámbulo

Todos los *hombres* nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”.

Si examinamos los artículos, podremos encontrar que el lenguaje va cambiando (“cada persona”, “cada ser humano”), incluyéndose además la prohibición de discriminación y una referencia específica sobre la mujer:

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción

¹ Al respecto, revisar: Red entre mujeres. Las mujeres y los derechos humanos en América Latina, Lima, 1994.

² Aprobada por la Novena Conferencia Internacional de Estados Americanos, Bogotá, Colombia, 1948.

de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.”

Como podemos ver, la referencia a la mujer está vinculada a su rol de madre. No obstante, la prohibición de discriminación, como principio general, será la base para reclamos internacionales y denuncias para la protección de sus derechos humanos.

Otro documento importante es la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. Como en la Declaración, en su preámbulo hace referencia a los “derechos esenciales del hombre”. Sin embargo, el artículo 1 señala que los Estados Partes deben respetar los derechos y libertades reconocidos en el tratado y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Se incluye la prohibición de cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención señala que “persona” significa todo ser humano. Básicamente la Convención incluye derechos civiles y políticos. Concerniente a los derechos económicos y sociales, el artículo 26 sólo hace referencia al “desarrollo progresivo”: Los Estados Partes, se comprometen a adoptar medidas con miras a lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos.

Al respecto, en 1999 fue adoptado el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, denominado como el Protocolo de San Salvador. Lo mismo ocurre aquí con respecto al Preámbulo y el término “derechos del hombre”. Es importante señalar que este documento se refiere a la estrecha relación que existe entre los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos⁴.

Por otro lado, este Protocolo incluye en el artículo 3 la obligación de no-discriminación por los Estados Partes en cualquier área (raza, color, sexo, lenguaje, religión, opinión política, origen nacional o social, condición económica, nacimiento, u otra condición social). Otras referencias a los derechos humanos de la mujer deben ser encontradas en los artículos siguientes relativos al trabajo, seguridad social, familia y niños:

“Artículo 6. Derecho al trabajo: Los Estados Partes se comprometen a implementar y fortalecer programas que ayuden a asegurar un adecuado cuidado de la familia, para que las mujeres puedan disfrutar de una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo: Los Estados Partes se comprometen a garantizar en su legislación interna, de manera particular:

a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;

Artículo 9.2. Derecho a la Seguridad Social: Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del nacimiento.

Artículo 15.3. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia: Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.

Artículo 16. Derecho de la Niñez: Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.”

Como podemos ver, otra vez las referencias hacia los derechos humanos de la mujer tienen que ver con el rol de madres y encargadas de la familia.

2.2. Documentos relativos a los derechos humanos de la mujer

En 1933, se adoptó la Convención Interamericana sobre Nacionalidad de la Mujer. De acuerdo a este documento, una mujer podría mantener su nacionalidad de origen si se casaba con un hombre extranjero. Este fue el primer documento internacional acerca de los derechos humanos de la mujer adoptados por un foro internacional. En 1938, fue firmada la Declaración de Lima a favor de los derechos de la mujer y en 1948, dos tratados fueron adoptados: la Convención Interamericana de Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana de los Derechos Civiles de la Mujer. Debe señalarse que estos tratados fueron adoptados antes que sus similares en el sistema universal.

En marzo 2002, las Reporteras Especiales de la Comisión Interamericana sobre los derechos de la mujer, de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y de la Comisión Africana sobre los Derechos del Hombre y de los Pueblos, emitieron una declaración conjunta afirmando que:

a) La violencia contra la mujer es entendida como violencia perpetrada por cualquier persona dentro del hogar o la familia, y dentro de la comunidad, así como los actos perpetrados o tolerados por el Estado, incluso durante los conflictos armados. La violencia contra las mujeres es una manifestación de discriminación basada en el género. El derecho de toda mujer de ser libre de violencia incluye el derecho de ser libre de tal discriminación y disfrutar de igual protección bajo la ley.

b) Los Estados no deben invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para evitar las obligaciones con respecto a

³ Firmada en la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 22 de noviembre 1969.

⁴ Este principio puede encontrarse en la Declaración de Viena de Derechos Humanos de 1993.

la eliminación de la violencia y discriminación contra las mujeres. Todas las mujeres tienen el derecho de vivir en libertad, igualdad y dignidad.

c) Los estándares internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y discriminación por actores privados no estatales. Los Estados tienen el deber de tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra las mujeres de parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados deben actuar con la diligencia debida para prevenir, perseguir y castigar a aquellos que cometan violencia contra las mujeres y para tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra las mujeres en sus sociedades⁵.

2.2.1. La Convención Interamericana de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las mujeres, «Convención de Belem do Para» (1994)

Esta Convención fue adoptada después de la Declaración de Viena y la Plataforma de Acción de los Derechos Humanos de 1993, señalando que la violencia basada en el género y todas las formas de hostigamiento sexual y explotación, incluyendo aquellas que resultan en prejuicio cultural y tráfico internacional, son incompatibles con la dignidad y valor de la persona humana y debe ser eliminada. Para ello es necesario implementar medidas legales y acciones nacionales y de la cooperación internacional en campos como la economía y desarrollo social, educación, seguro materno y de salud, y seguro social⁶.

De otro lado, debe decirse que la Convención de Belem do Para fue la respuesta del Sistema Interamericano ante los numerosos casos de violencia y discriminación, que requerían de legislación específica que reforzara las obligaciones del Estado para la prevención y promoción de los derechos humanos de las mujeres, así como el establecimiento de los mecanismos idóneos para su protección⁷. Se debe resaltar que la Convención de Belem do Para es el único tratado internacional específico acerca de la violencia contra la mujer.

Esta Convención señala que la violencia contra las mujeres constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y menoscaba o anula la observancia, disfrute y ejercicio de tales derechos y libertades. Además, señala que la violencia contra las mujeres es una ofensa contra la dignidad humana y una manifestación de la histórica y desigual relación de poder entre hombres y mujeres.

Un punto importante de esta Convención es la definición de violencia que incluye el artículo 1, esto es, que por violencia contra la mujer "debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". Además, señala el texto que la violencia contra las mujeres incluye violencia física, sexual y psicológica que ocurra dentro de la familia o dentro de cualquier relación interpersonal; en la comunidad; y en el caso de aquellos actos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes⁸.

El rapto, abuso sexual, tortura, tráfico de personas, prostitución forzada, secuestro y hostigamiento sexual que ocurran en el trabajo, así como en instituciones educativas, centros de salud o cualquier otro lugar, deben considerarse formas de violencia contra la mujer.

Es importante notar que esta Convención explica ampliamente los derechos de la mujer afectados por la violencia. Primero, el artículo 3 señala que las mujeres tienen derecho a estar libres de violencia en ambas esferas: pública y privada. Además, enumera los derechos incorporados en instrumentos internacionales de derechos humanos que las mujeres deben disfrutar: el derecho a tener respeto por su vida, el respeto a su integridad física, mental y moral, a la libertad y seguridad personal, a no ser sometidas a tortura, a la dignidad inherente como persona, a la protección de su familia, a igual protección ante la ley, el derecho a un recurso judicial sencillo y rápido, a la libre asociación, a la libertad de profesar cualquier religión y las creencias propias dentro de la ley, el derecho a tener igualdad de acceso a funciones públicas y a participar en la conducción de asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Sobre el derecho a una vida libre de violencia, la Convención explica que éste incluye el derecho de las mujeres a ser libre de toda la forma de discriminación; y el derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (Artículo 6).

Finalmente se debe mencionar las obligaciones de los Estados Parte para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Así el artículo 7 demanda a los Estados:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, y de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas;
- d. adoptar las medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro

⁵ Declaración Conjunta de Reporteras Especiales de Derechos Humanos de la Mujer, 8 de marzo de 2002.

⁶ Más aún, la Declaración de Viena establece que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales. La participación de las mujeres de manera integral y en condiciones de igualdad en la vida política, económica, civil, social y cultural a nivel nacional, regional e internacional, así como la erradicación de todas las formas de discriminación basada en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional. Declaración y el Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14-25 de junio 1993, U.N. Doc. A/CONF.157/24 (Part I) at 20 (1993), p. 18.

⁷ COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los derechos humanos de las mujeres. Estándares internacionales. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2000, p. 235.

⁸ ABI-MERSHED, Elizabeth y Denise L. GILMAN. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Informe especial en derechos de la mujer: Una nueva iniciativa para examinar el estatus de la mujer en las Américas*. En: I Curso Taller sobre Sistemas de Protección Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1997, p. 166.

la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Además, este tratado permite a las mujeres presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conteniendo quejas por violaciones al artículo 7 por un Estado Parte.

3. Organismos y entidades del Sistema Interamericano para la protección de los Derechos Humanos

3.1. La Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos

En 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada por la Organización de Estados Americanos (OEA) y en 1965 fue autorizada para examinar quejas por violaciones de derechos humanos. Cuatro años después, en 1969, la Convención Americana de Derechos Humanos fue adoptada, creándose la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En general, la Comisión debe promover el respeto y defensa de los derechos humanos, haciendo recomendaciones a los gobernantes de los Estados para la adopción progresiva de medidas a favor de estos derechos, preparando estudios o reportes considerados como deseables en la ejecución de sus deberes, pidiendo a los gobernantes de los Estados parte que les proporcionen información de las medidas adoptadas en materia de derechos humanos y tomando acciones en peticiones y otras comunicaciones acerca de violaciones de derechos humanos⁹.

Cuando la Comisión considere que una petición individual es admisible¹⁰, tratará de alcanzar un acuerdo amistoso¹¹ entre el Estado y la persona denunciante, en base al respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención. Si no se llega a este acuerdo, la Comisión deberá, dentro del tiempo límite establecido en su Estatuto, extender un informe estableciendo públicamente los hechos y señalando sus conclusiones (Artículo 50). Además, la Comisión podrá presentar el asunto a la Corte Interamericana. La Corte tiene competencia en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de las estipulaciones de la Convención Americana, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha compe-

tencia (Artículo 62). Asimismo, la Corte puede actuar respecto a la interpretación de la Convención y otros tratados concernientes a la protección de derechos humanos en los Estados Americanos, a través de Opiniones Consultivas (Artículo 64).

3.2. Procedimientos y medios de protección de los derechos humanos: El sistema de peticiones individuales

De acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cualquier persona, grupo de personas u ONG pueden presentar una petición a la Comisión alegando violaciones de sus derechos protegidos en la Convención Americana y/o Declaración Americana.

La Comisión aplica la Convención para procesar los casos presentados contra los Estados parte. Para aquellos Estados que no son parte, la Comisión aplica la Declaración Americana. Es importante señalar que ambos instrumentos establecen la prohibición de la discriminación como un principio general.

La Comisión podrá decidir si somete un caso ante la Corte Interamericana. Esta decisión debe ser hecha en base a lo más favorable para los derechos humanos, a juicio de la Comisión.

Es importante decir que la Comisión lidia con casos relativos a violación de derechos civiles y políticos. Sin embargo, el Protocolo de San Salvador incluyó los derechos sindicales y el derecho a la educación¹². Asimismo, la Convención Belem do Para amplía el alcance de las violaciones de derechos humanos que pueden ser denunciadas mediante una petición individual.

3.3. Organismos específicos y entidades para la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer

3.3.1. La Comisión Interamericana de la Mujer (CIM)¹³

La CIM es una organización especializada de la OEA establecida en 1928 en la Sexta Conferencia Internacional de Estados Americanos (La Habana, Cuba). La CIM fue la primera agencia intergubernamental en el mundo, creada expresamente para asegurar el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de las mujeres. Como tal, ha jugado un rol importante en desarrollar la participación de las mujeres como parte legítima e indispensable del gobierno y de la construcción de un consenso internacional en América.

Su misión es promover y proteger los derechos de la mujer y apoyar a los Estados miembros en sus esfuerzos para asegurar el pleno ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que harán posible una participación equitativa para hombres y mujeres en todos los aspectos de la sociedad.

Entre sus principales funciones, la CIM debe formular estrategias que apunten a transformar los roles y relaciones entre hombres y mujeres en todas las esferas de la vida pública y privada para que se constituyan como seres de igual valor, igualmente responsables por el destino de la humanidad; proponer soluciones e instar a los gobernantes a tomar las medidas apropiadas que remuevan las barreras

⁹ Artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰ Para los requisitos de admisibilidad, revisar el Artículo 42 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹¹ Artículo 48 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹² Artículo 19 del Protocolo de San Salvador.

¹³ En esta material, revisar los Documentos Oficiales y los Reportes publicados por la Organización de Estados Americanos (OEA).

para la completa e igual participación de las mujeres en las esferas económica, política, social y cultural; promover el acceso de las mujeres y niñas a la educación y a los programas de capacitación, prestando especial atención a la situación de las mujeres en trabajos forzados y en sectores en desventaja; y promover la adopción o adaptación de las normas legales necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

3.3.2. Relatoría Especial sobre derechos de la mujer

Fue establecida en 1994 durante el 85º período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se le encomendó el análisis de las legislaciones y prácticas de los Estados miembros para entender de qué manera afectan los derechos de la mujer y si cumplen con las obligaciones fundamentales de igualdad y no discriminación establecida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴. La Relatoría publicó un informe que identificó ejemplos de facto y de iure de discriminación contra las mujeres entre los Estados miembros, emitiendo recomendaciones que apuntaban a asistir a los Estados para un mejor cumplimiento con sus obligaciones en derechos humanos. Este fue el primer reporte que la Comisión Interamericana elaboró en relación a la condición de las mujeres en América Latina¹⁵.

En este informe, la Relatoría Especial identificó algunos problemas importantes acerca de los derechos de las mujeres. Primero, señaló que las mujeres todavía no habían alcanzado completamente la igualdad jurídica en todos los países de la región. De acuerdo a la información recibida, algunos países poseían leyes que restringían o discriminaban los derechos civiles de las mujeres en el matrimonio con respecto a la administración de los capitales de cada cónyuge u otros tipos de capital, en representación del hogar conyugal o cabeza de familia, en el ejercicio de autoridad paterna, en el establecimiento del domicilio conyugal, o la posibilidad de volverse a casar, en la necesidad de autorización expresa o tácita del esposo para trabajar y abrir un negocio, o en el derecho de ser dueña de una propiedad.

Segundo, señaló que la violencia contra las mujeres persistía en la región. En muchos códigos penales, aspectos como el honor, virginidad, castidad y moral, prevalecían sobre aspectos como la integridad física y mental de las mujeres y su libertad sexual. De este modo, se impedía la debida protección legal, sometiendo a las víctimas de violación sexual a interminables procesos que prolongaban su victimización. El problema no radicaba en la inexistencia de normas jurídicas adecuadas sino que, además, la legislación en vigor no era observada.

De otro lado, se identificaron casos de persecución y hostigamiento sexual. Este comportamiento se regulaba sólo en circunstancias excepcionales, siendo restringido en un caso para el sector público y en otros para la labor legislativa.

En cuanto a la salud y salud reproductiva, hubo deficiencias en estadísticas generalmente debido a bajos recursos e inadecuada infraestructura. La Comisión pudo verificar serios problemas de acceso a información básica, adecuada salud y seguridad social.

En el área de labor legislativa, el reporte constató que la mayoría de Estados en la región tienen leyes de diferente rango legal que prohibían la discriminación en el centro laboral. Sin embargo, hay diferencias evidentes en los niveles de compensación para hombres y mujeres en el mismo trabajo. En algunos casos, las mujeres son comparadas con menores de edad, situación que en sí misma constituye una violación del principio de no discriminación y reconocimiento de personalidad jurídica.

4. Labor del Sistema Interamericano para la protección de los derechos de la mujer

4.1. Informes de la Comisión Interamericana

Uno de los más importantes reportes acerca de los derechos humanos de las mujeres se publicó en 1994, acerca de la situación de Haití¹⁶. La Comisión sustentó que la violación y abusos sexuales en este país fueron cometidos principalmente por las Fuerzas Policiales, las Fuerzas Armadas y grupos paramilitares, con autorización o consentimiento del gobierno. El reporte señaló que esta situación afectó a mujeres de diferentes edades y condición, debido a sus actividades políticas, lazos familiares o personales, así como en represalia por las actividades de sus esposos, hijos, padres y otros parientes masculinos.

La Comisión señaló que el objeto del abuso sexual fue crear un ambiente de terror entre la población. Las víctimas fueron principalmente mujeres, violadas por muchos hombres, aún en los casos en que la víctima estuviera embarazada. La Comisión identificó como forma de abuso sexual golpes en los senos y estómago, especialmente contra mujeres embarazadas con el objetivo de hacerles perder sus bebés.

Asimismo, el Informe sostuvo que era obligatorio reconocer que la violencia sexual es una grave violación a los derechos humanos, ya que las víctimas no denuncian estos hechos por miedo, pues los principales perpetradores eran policías o integrantes de la fuerza armada. Estos hechos fueron calificados como tortura y como un grave caso de discriminación sexual¹⁷.

Este Reporte estableció algunos lineamientos para los Estados, diseñados con el objetivo de mejorar la situación de las mujeres de la Región:

- a. Garantizar la existencia de recursos internos para las mujeres.
- b. Modificar los modelos tradicionales de educación con el objetivo de eliminar los estereotipos y los prejuicios.
- c. Implementar más programas relativos a los derechos humanos de las mujeres para oficiales y autoridades públicas.
- d. Modificar aquella legislación interna que permita la violencia contra las mujeres¹⁸.

¹⁴ Reporte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el status de la Mujer en las Américas, 1997/98, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 17, 13 de octubre 1998.

¹⁵ ABI-MERSHED, Elizabeth. *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su Relator Especial sobre los Derechos de la mujer: Una iniciativa para fortalecer la capacidad de la mujer para ejercer sus derechos libre y plenamente*. En: Revista IIDH, enero – junio de 1999, p. 147.

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reporte sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití. MRE/RES:6/94.

¹⁷ ABI-MERSHED, Elizabeth y Denise L. GILMAN. Op. Cit., p. 154.

¹⁸ ALTOLAGUIRRE LARRAONDO, Martha. *Mecanismos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para la protección de los derechos de la mujer*. En: Los Derechos Humanos y la globalización. Avances y retrocesos. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2003, pp. 169-170.

4.2. Visitas in loco

Este mecanismo puede ser empleado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como por la Relatoría Especial. En 1994, la Comisión visitó Haití, editando posteriormente un reporte acerca de varios casos de abuso sexual y violencia contra la mujer¹⁹.

En febrero del 2002, Ciudad Juárez, en México, fue visitada debido a la grave situación de violencia contra la mujer en el área. Se determinó la existencia de 268 casos de asesinatos de mujeres y niñas desde 1993. En un número sustancial de casos, las víctimas eran jóvenes mujeres y niñas, trabajadoras de las maquilas o estudiantes que eran abusadas sexualmente antes de ser brutalmente asesinadas.

4.3. Peticiones Individuales²⁰

Los casos registrados ante la Comisión Interamericana nos dan una idea general del uso del sistema para la protección de los derechos humanos de las mujeres. Los casos han sido clasificados de acuerdo a los principales derechos violados y tomando en cuenta los reportes y principales informes de la Comisión y de la Corte.

a) Violación sexual como tortura y como violación de varios derechos humanos

En 1991, la Comisión recibió una petición relacionada con el caso de Rosa Marta Cerna Alfaro, una mujer soltera de 38 años de edad que trabajaba como empleada doméstica, domiciliada en el distrito Tres Ceibas en la jurisdicción de Apopa, en El Salvador. Fue capturada el 13 de enero de ese año por soldados uniformados del batallón Atlacatl. Fue interrogada, preguntándole si era cierto que trabajaba para el movimiento guerrillero. Los interrogatorios se volvieron más intimidatorios, fue forzada a desnudarse y fue manoseada. Luego, fue asaltada sexualmente por un soldado uniformado²¹. La Comisión declaró que el Gobierno de El Salvador era responsable por la violación de los derechos a un trato humano y a la libertad personal de Rosa Marta Cerna Alfaro.

En 1994, la Comisión declaró que la violación de María Dolores Rivas Quintanilla²², una niña de 7 años, fue una violación al respeto del derecho a la integridad física, psicológica y moral; el derecho a la protección del honor y la dignidad; los derechos de los niños y niñas y el derecho a protección judicial. María Rivas fue violada por un soldado y su madre presentó una denuncia ante la Primera Corte de Usulután, donde el juez rehusó tomar el caso, diciéndole que “esas cosas pasan, no sólo aquí sino también en otros lugares”.

En su reporte del caso Raquel Martín de Mejía, en marzo de 1996, la Comisión enfatizó el tema de la violación sexual como tortura

en el ámbito de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Comisión tomó en cuenta que la práctica de violación por miembros de las fuerzas de seguridad en el Perú había sido extensamente documentada, reportando como agentes a integrantes de grupos gubernamentales y de particulares.

La Comisión determinó que cada uno de los tres elementos expresados en la Convención sobre la Tortura habían sido identificados en este caso: (1) “un acto intencional por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales”; (2) “cometido con un propósito”; (3) “por un funcionario público o por una persona privada actuando por instigación del primero”. El análisis relativo al primer elemento tuvo en cuenta el sufrimiento físico y psicológico causado por la violación sexual. El reporte observó las consecuencias a corto y largo plazo para la víctima, así como la negativa de muchas mujeres afectadas de denunciar esta violación. La Comisión caracterizó el abuso sexual como un “ultraje deliberado” a la dignidad de las mujeres²³.

En este sentido, en abril del 2001, la Comisión encontró al Gobierno de México responsable por la detención y violación de las hermanas Ana, Beatriz y Cecilia González²⁴. Ellas fueron detenidas el 4 de julio de 1994 por personal militar en el Estado de Chiapas, México. Las tres hermanas fueron golpeadas y violadas varias veces por el personal militar. La Comisión Interamericana, analizó los méritos del caso y concluyó que el Estado mexicano era responsable por la violación de derechos consagrados en la Convención Americana: derecho al trato humano y a la privacidad, derecho a la libertad personal, derecho a un debido proceso y protección judicial (y, en el caso de Celia González Pérez, derechos del niño). Es importante señalar que la Comisión también estableció que el Estado mexicano era responsable por la violación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

b) Derecho a la vida familiar, a la privacidad, honor y dignidad, a la integridad física y derechos del niño y de la niña

En su reporte de octubre de 1996, la Comisión incluyó el caso X e Y, que se refería a la práctica en Argentina por la cual las mujeres de una familia, para poder tener un contacto personal con un recluso, debían someterse a inspecciones vaginales. Una petición fue introducida ante la Comisión en diciembre de 1989, alegando que la esposa de un recluso y su hija de 13 años habían sido sujetas a tales inspecciones sin consideración de si existían circunstancias especiales que justificaran estas medidas extraordinarias. La Comisión caracterizó “una inspección vaginal como más que una medida restrictiva, que implica una invasión al cuerpo de la mujer”. En este reporte, la Comisión estableció cuatro criterios para determinar la legalidad de la exploración vaginal: “1) debe ser absolutamente necesaria para alcanzar el objetivo de seguridad en el caso particular; 2) no debe existir otra alternativa; 3) debe determinarse por orden judicial; y 4) debe ser llevada a cabo por un profesional de la salud adecuado”.

Con respecto a la señorita Y, quien tenía 13 años al momento de los hechos, la Comisión encontró “que es evidente que la inspección vagi-

¹⁹ ABI-MERSHED, Elizabeth y Denise L. GILMAN. Op. Cit., p. 182.

²⁰ Para un resumen de los casos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos relativos a los derechos de la mujer, revisar los resúmenes elaborador por Center of Reproductive Rights, disponible en <http://www.crr.org>.

²¹ Rosa Marta Cerna Alfaro e Ismael Hernández Flores v. El Salvador, Case 10.257, Reporte No. 10/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.81 rev.1 Doc. 6 at 125 (1992).

²² Rivas v. El Salvador, Caso 10.772, Reporte No. 6/94, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 181 (1994).

²³ Rivas v. El Salvador, Caso 10.772, Reporte No. 6/94, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.85 Doc. 9 rev. at 181 (1994).

²⁴ Reporte nº 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, Abril 4, 2001

nal fue absolutamente inadecuada y un método irracional". La Comisión determinó que los hechos denunciados dieron lugar a la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 5, 11, 25 y 1.1²⁵.

c) Derecho a la igualdad y no discriminación

El 20 de agosto de 1998, la Comisión atendió el caso de María da Penha Maia Fernandes, por abuso físico e intento de asesinato por parte de su esposo, hechos que la habían dejado en un estado de parálisis. Las autoridades brasileñas no respondieron adecuadamente a las continuas denuncias presentadas por la víctima a lo largo de 15 años de abuso. La Comisión sostuvo que el gobierno brasileño era responsable por la violación de los derechos de María da Penha y por la inefectiva ejecución de las leyes para responder ante los casos de violencia doméstica. Es importante decir que esta fue la primera vez que la Comisión usó la Convención Belem do Pará para decidir un caso²⁶.

En 1999, Marta Lucia Álvarez Giraldo, sostuvo que el sistema penitenciario estatal la discriminó basándose en su orientación sexual, impidiéndole tener visitas íntimas de su pareja. El Estado indicó que permitir las visitas para homosexuales afectaría el régimen disciplinario de los prisioneros. La Comisión declaró este caso admisible, pero no lo resolvió. En el 2001, la Corte Suprema de Justicia de Colombia decidió a favor de Marta Álvarez²⁷.

En 1998, María Eugenia Morales de Sierra alegó ante la Comisión Interamericana que el Código Civil de Guatemala –que regulaba las relaciones matrimoniales– contenía disposiciones discriminatorias en razón de género. Los demandantes indicaron que el código disminuía las capacidades legales de las mujeres para la representación de sus hijos y el manejo apropiado de la familia. El caso fue resuelto con un arreglo amistoso y dio como resultado la reforma del Código Civil para reconocer el derecho de las mujeres al trabajo sin autorización explícita del cónyuge. Sin embargo, la Comisión encontró que esta reforma era insuficiente. En el 2001, la Comisión publicó su decisión final señalando que la discriminación persistía, por lo que demandó al Estado modificar las provisiones pertinentes del Código Civil para equilibrar el reconocimiento legal de los deberes recíprocos del hombre y la mujer en el matrimonio y adoptar la legislación y otras medidas necesarias para rectificar el Art. 317 del Código Civil, así como para brindar leyes nacionales en conformidad con las normas de la Convención Americana y dar efectos plenos a los derechos y libertades garantizadas a María Eugenia Morales de Sierra²⁸.

En octubre del 2001, la Comisión declaró admisible el caso MZ vs. Bolivia²⁹. MZ fue violada por un hombre en Cochabamba, Bolivia, y el violador fue finalmente liberado con base a los prejuicios existentes contra las mujeres: sólo las mujeres vírgenes pueden ser víctimas de violación; si existe una relación entre el violador y la víctima, no existe

violación sexual; si la mujer es más alta que el violador, no existe posibilidad de violación; etc. La Suprema Corte de Bolivia confirmó esta decisión³⁰.

En el 2002, MCG vs. Chile, fue un caso que involucró discriminación contra una estudiante embarazada de parte de una institución educacional subsidiaria del Estado. El gobierno chileno no consideró la expulsión de la menor embarazada como un acto de discriminación y afectación al derecho a la privacidad. La petición alegó violación de derechos que protegían el honor y la dignidad e igualdad ante la ley. La solución amistosa indicó el establecimiento de una beca para la peticionaria a fin de que continuara con sus estudios³¹.

d) Derechos a la salud sexual y reproductiva

Aún cuando la Convención Americana y la Convención de Belem do Pará no incluyen específicamente los términos "salud sexual y reproductiva", existen casos relativos a este derecho que han sido presentados ante la Comisión Interamericana, ya que afectan varios derechos humanos que son protegidos por estos tratados. Además, el principio de no discriminación puede ser usado como base para introducir esta clase de peticiones.

Uno de estos casos es MM. Vs. Perú. MM, de 19 años, fue violada en 1996 por el doctor Gerardo Salmón en un hospital público. Luego de darse cuenta de lo que le había ocurrido, retornó al hospital donde otro doctor le dijo que simplemente estaba menstruando. Ella presentó una denuncia penal por violación pero no obtuvo ninguna ayuda ni remedio judicial por su caso. El caso fue admitido por la Comisión y se llegó a una solución amistosa en el 2000³². Es importante mencionar que la petición señalaba que habían sido violados el derecho a la vida de MM, el derecho a la integridad física y psicológica, el derecho a estar libre de discriminación, el derecho a protección judicial. Dice también que Perú falló en defender sus obligaciones bajo la Convención Americana y vulneró el derecho de MM a una vida libre de violencia.

Otro caso importante es el de María Mamérita Mestanza Chávez vs. Perú, sobre las esterilizaciones forzadas que ocurrieron en el país durante el gobierno de Alberto Fujimori. María era una mujer campesina que fue forzada a realizarse una ligadura de trompas por funcionarios de salud pública en Cajamarca, su ciudad. Tuvo serias complicaciones luego de la cirugía y murió, luego de que los médicos se rehusaran a atenderla. De acuerdo a los demandantes, María Mamérita Mestanza era una más de las muchas mujeres afectadas por la implantación masiva, compulsiva y sistemática de la política gubernamental que enfatizó la esterilización como un método rápido para modificar el comportamiento reproductivo de la población, especialmente de los pobres, indígenas y mujeres campesinas³³. Además, los demandantes alegaron la violación de los derechos a la vida de Mamérita Mestanza, a la integridad personal, a la salud y al libre e informado consentimiento. La Comisión declaró este caso admisible, con relación

²⁵ Ms. X v. Argentina, Caso 10.506, Reporte No. 38/96, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. at 50 (1997).

²⁶ Reporte n° 54/01 Caso 12.051, María da Penha Maia Fernández, Brasil, Abril 16, 2001

²⁷ Reporte N° 71/99, Caso 11.656, Marta Lucia Álvarez Giraldo, Colombia, Mayo 4, 1999

²⁸ Caso 11.625, Reporte No. 4/00, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 20 rev. at 929 (2000).

²⁹ Reporte 73/01, Octubre 10^o 2001.

³⁰ GALVIS, María Clara. Novedades sobre los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano, documento inédito, CEJIL.

³¹ CENTER FOR REPRODUCTIVE RIGHTS. Derechos Reproductivos en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Nueva York, 2002.

³² Segundo Reporte sobre la situación de los derechos humanos en Perú, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., Junio 2, 2000.

³³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. La Anticoncepción Quirúrgica Antivoluntaria, Lima: Defensoría del Pueblo, 1998.

a la violación de los artículos de la Convención Americana y también de la Convención de Belem do Pará³⁴.

El Estado y los peticionarios alcanzaron un acuerdo en el 2001, mediante el cual el gobierno peruano reconoció la violación al derecho a la vida, a la integridad física y al trato humano, a la igual protección a las leyes y a una vida libre de violencia basada en el género.

El caso de Paulina Ramírez vs. México presenta la situación de una niña de 13 años, violada en 1999. Ella reportó el caso a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Crímenes Sexuales y Violencia Doméstica, pero no obtuvo información sobre el método anticonceptivo de emergencia. Quedó embarazada y obtuvo autorización para abortar en un hospital público. Sin embargo, cuando fue al hospital se le dieron varias excusas para evitar que se realice el aborto. En todo momento, las autoridades trataron de disuadirla. Además, el director del hospital se reunió con la mamá de Paulina Ramírez y le explicó los riesgos del procedimiento de una manera sesgada, diciéndole que si la niña moría sería su culpa. El caso fue presentado a la Comisión en 2002 como violación del derecho a la integridad física y psicológica, libertad, consentimiento informado, honor, dignidad y privacidad entre otros.

e) Derecho a la participación política

En agosto del 2001, la Comisión admitió el caso de Janet Espinoza Feria vs. Perú³⁵. La petición alegaba que las autoridades electorales de Perú, representadas por el Jurado Nacional de Elecciones, habían alentado la discriminación por género con una decisión que contenía una interpretación restrictiva de la ley de elecciones (Ley 26859), la cual establecía las cuotas electorales como una medida positiva para estimular la participación femenina y el acceso a procesos electorales, estableciendo un mínimo requerido de 30% de candidaturas femeninas o masculinas. Esta decisión reguló el mínimo de cuotas electorales para las elecciones distritales en el Callao, Ica y La Libertad en las elecciones congresales del 2001. Los peticionarios alegaron la violación del derecho a la participación en el gobierno, a igual protección y a una vida libre de discriminación en detrimento de las candidatas mujeres al Congreso de la República para esas elecciones, de Katia Iliana Chumo Garcia y otros.

Dicha decisión originó que el distrito de Ica, que daba derecho a cuatro(4) integrantes del Congreso, debería tener como mínimo un (1) candidato o candidata en cada lista; que el distrito de La Libertad, que daba derecho a siete (7) miembros del congreso, debería tener un mínimo de dos(2) candidatos o candidatas. Y que el distrito del Callao, que daba derecho a cuatro miembros congresales, debería tener un mínimo de un (1) candidato o candidata. Los peticionarios interpusieron apelaciones pero fueron ignorados. Como resultado, en las elecciones distritales de Ica y Callao la cuota se redujo a 25% de candidatos en cada lista, mientras que en el distrito de La Libertad disminuyó al 28.5%. El Estado, además, sostuvo que la posición legal en cuotas mínimas protege a los hombres y mujeres indiscriminadamente, para prevenir el monopolio por hombres o mujeres y que la distinción a

favor de las mujeres constituía discriminación masculina. El Estado también sostuvo que es matemáticamente imposible satisfacer las anteriores disposiciones porque los resultados en algunos casos son fracciones de números, lo que hace necesario redondear el decimal al número entero.

Los peticionarios afirmaron que los hechos históricos sobre la materia en el Perú, señalan que las listas parlamentarias han sido compuestas o dirigidas exclusivamente por hombres, por lo que la disposición legal de cuotas es una medida afirmativa. Además, los peticionarios argumentaron que el decimal se debería redondear al siguiente número entero. En 2002 la Comisión declaró el caso admisible al observar las violaciones alegadas de los Art. 1 (1), 23 y 24 de la Convención Americana.

En octubre 2001, en el caso de María Merciadri de Morini, la demandante afirmó que en la lista de seis candidatos en competencia en la Unión Cívica Radical para las elecciones de los diputados nacionales de la provincia de Córdoba, una mujer fue cuarta en la lista y otra sexta. La peticionaria sostuvo que se violó la Ley 24012 y su Decreto de Gobierno N° 379/93, que requerían que dos mujeres fueran ubicadas entre las cinco primeras posiciones y una violación de las garantías de la Convención Americana. La solución amistosa estableció que debía implementarse el Decreto Presidencial N° 1246, que contiene estipulaciones en relación a la Ley N° 24012, y dejar sin efecto el decreto previo. En su reporte, la Comisión reiteró la importancia de lograr la libertad y plena participación de las mujeres en la vida política como una prioridad para nuestro hemisferio.

4.4. Casos ante la Corte Interamericana

En el caso de María Elena Loayza Tamayo, la Comisión encontró al Estado Peruano responsable por violación de múltiples artículos de la Convención Americana, sosteniendo que la víctima había sido arbitrariamente detenida, sujeta a tortura y trato inhumano incluyendo violación por agentes del Estado, y que su derecho a la protección judicial fueron violados. De acuerdo a sus alegatos, Loayza fue incomunicada durante los diez primeros días de su detención y fue sometida a tortura y trato inhumano para obligarla a confesar que tenía vínculos con Sendero Luminoso. Asimismo, la víctima fue violada por varios agentes del Estado. La Corte encontró que el Estado era responsable por violaciones de los artículos citados por la Comisión y le ordenó poner en libertad a la víctima y pagar los costos y reparaciones que se determinarían. Al mismo tiempo, la Corte indicó que no encontraba pruebas de la violación sexual alegada³⁶.

4.5. Opiniones Consultivas

En 1983, Costa Rica solicitó a la Corte examinar la compatibilidad de varias propuestas de enmienda a su Constitución concerniente a la nacionalidad y naturalización de las personas. Una de las enmiendas implicaba otorgarle a la mujer extranjera casada con un costarricense la posibilidad de obtener la ciudadanía costarricense; esta disposición no se aplicaba a los hombres extranjeros en la misma situación. En su Opinión Consultiva, la Corte Interamericana señaló que la distinción en el trato era discriminatorio si no había una justificación objetiva y razona-

³⁴ Reporte n° 66/00, Caso 12.191, María Mamérita Mestanza Chávez, Perú, octubre 3, 2000

³⁵ Reporte N° 51/02, Caso 12.404, Janet Espinoza Feria et al. Perú, octubre 10, 2002.

³⁶ Serie C N°. 33, Caso Loayza Tamayo, Sentencia 17 de setiembre de 1997.

ble. La Corte determinó que la preferencia por la que se concede la nacionalidad de los esposos a las esposas estaba basada en una práctica histórica de conferir autoridad dentro del matrimonio y la familia al esposo / padre. La Corte determinó que la propuesta no podía ser justificada y que era incompatible con el derecho de igual protección (Artículo 24) y con el requerimiento de que los Estados tomen pasos adecuados para asegurar la igualdad de derechos y un adecuado equilibrio de responsabilidades en el matrimonio (Artículo 17)³⁷.

4.6. La Convención de Belem do Para

Como se ha señalado, es posible para individuos y organizaciones presentar peticiones ante la Comisión Interamericana si el Estado viola el Art. 7 de la Convención de Belem de Pará. Sin embargo, hay pocas quejas ante la Comisión que usan esta Convención, probablemente porque la violencia contra las mujeres es causada principalmente por particulares³⁸.

En este sentido, es importante reconocer que la jurisprudencia del sistema ha mostrado que el Estado puede ser responsable en estas clases de actos si los perpetradores actúan con autorización o consentimiento del Estado. Las obligaciones del Estado son establecidas en el Artículo 1 de la Convención Americana en Derechos Humanos: respetar y asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el libre y pleno ejercicio de los derechos o libertades reconocidas en la Convención. Este artículo debe interpretarse en conjunto con el Artículo 2 que sostiene que los Estados partes deben adoptar la legislación u otras medidas que sean necesarias para dar efecto a aquellos derechos o libertades. La Corte ha dado algunas pautas acerca de aquellas obligaciones de los Estados en el caso Velásquez Rodríguez.

Este caso señala que la obligación del Estado de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, no se cumple sólo con la existencia de un sistema legal que haga posible satisfacer esta obligación, sino que el gobierno debe conducirse como garante efectivo del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Además, la Corte sostiene que cuando los actos de los particulares que violan la Convención no son investigados seriamente, puede entenderse que están recibiendo la aquiescencia del Estado, de modo que éste resultaría responsable en el plano internacional³⁹.

En este sentido, las obligaciones del Estado para asegurar los derechos humanos implican:

1. Tomar medidas que prevengan las violaciones de derechos humanos.
2. Investigar las violaciones de derechos humanos con la debida diligencia.
3. Sancionar a los responsables.
4. Garantizar un adecuado y efectivo remedio interno así como la correspondiente compensación para la víctima.

Abogados, abogadas y las organizaciones no gubernamentales

deberían incorporar estos principios en su trabajo sobre la protección de derechos humanos de las mujeres, especialmente para los casos de violencia contra la mujer que fueran cometidos por actores particulares. Es importante presentar demandas acerca de estos temas y utilizar la Convención de Belem do Para, para obtener jurisprudencia y ciertos lineamientos que puedan observarse a nivel interno.

5. Perspectivas

Como hemos visto, el uso del Sistema Interamericano se ha visto incrementado por la participación de organizaciones e individuos. Sin embargo, aún resta mucho por hacer para lograr los objetivos de protección y promoción de los derechos humanos de las mujeres. Al respecto, existen algunas sugerencias básicas que se plantean a continuación.

En primer lugar, consideramos que las peticiones individuales deberían incluir las referencias a los principios generales de no discriminación. Esto significa que este principio es suficiente para cuestionar la legislación interna que genere y/o reproduzca discriminación contra la mujer⁴⁰.

En segundo lugar, es necesario incrementar el uso de la Convención de Belem de Para, ya que ésta permite a individuos y organizaciones enviar sus casos a la Comisión Interamericana, entidad que eventualmente puede dirigir los casos a la Corte. Los reportes de países deberían ser usados para darle importancia a la situación de las mujeres en un Estado, por ejemplo, en los casos relacionados a la violencia doméstica⁴¹.

Asimismo, la competencia consultiva de la Corte debería ser requerida con mayor frecuencia en relación a los problemas concernientes a los derechos de la mujer. En este sentido, se podría solicitar a la Corte su Opinión sobre algunas leyes y prácticas que perpetúan la violencia de género, como leyes discriminatorias, las negativas de los policías a admitir denuncias de mujeres maltratadas, etc. Se debe considerar que la Comisión Interamericana de las mujeres, tiene la facultad de consultar a la Corte para la interpretación de estipulaciones consagradas en cualquier tratado sobre derechos humanos que obligue a los Estados Miembros de la OEA⁴².

De otro lado, y tal como se ha visto, la jurisprudencia del Sistema Interamericano se ha ocupado de temas como la violencia sexual, participación política, discriminación, acceso a los recursos judiciales. Por lo tanto, es necesario referirse a esta jurisprudencia en los sistemas judiciales nacionales para dar mayor protección a los derechos humanos de las mujeres. En este sentido, se debe enfatizar la preocupación por los derechos económicos, sociales y culturales. Aunque hay algunos tratados específicos para los derechos humanos de las mujeres, es necesario trabajar con tratados generales para incorporar la realidad y necesidades de las mujeres en los mismos.

Por otra parte, las ONG's deben conocer la jurisprudencia del

³⁷ Serie A No. 4. Corte I.D.H., Propuesta de modificación de la Constitución de Costa Rica relativa a la naturalización, OC-4/84

³⁸ ABI-MERSHED, Elizabeth y Denise L. GILMAN. Op. Cit., p. 167.

³⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 19 de julio de 1988, Inter-Am Ct. H.R. (Ser. C) No. 4 (1988).

⁴⁰ MEDINA, Cecilia. *A more effective guarantee of the enjoyment of human rights by women in the Inter American System*. En: COOK, Rebecca (editora). *Human Rights of women. National and International Perspectives*. University of Pennsylvania Press, 1994, pp. 275 -277.

⁴¹ *Ibid.*, p. 273.

⁴² *Ibid.*, p. 275.

sistema y usar los tratados con una perspectiva de género⁴³. Además, se deben investigar temas que tienen más impacto en los derechos humanos de las mujeres tales como la cultura, las ventajas de una real igualdad, las causas para subordinación de las mujeres en diferentes países de Latinoamérica, la educación en derechos humanos, etc.⁴⁴

El Sistema Interamericano tiene muchas posibilidades para proteger los derechos humanos de las mujeres. No son suficientes pero son importantes. Por ello, es necesario conocer los mecanismos y utilizarlos adecuadamente, haciendo referencia a los mismos en el derecho interno.

⁴³ FACIO, Alda. *El sexismo en el derecho de los derechos humanos*. En: *Mujer y Derechos Humanos en América Latina*. Lima: CLADEM, 1991.

⁴⁴ MEDINA, Cecilia. *Op. Cit.*, p. 277.